



HONORABLE AYUNTAMIENTO
TIXCACALCUPUL YUCATÁN
2012 - 2015



H. AYUNTAMIENTO DE TIXCACALCUPUL, YUCATAN

9-A - FRACCION IV.- Las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras.

Nombre del documento: Tarifas o Cuotas a pagar en el H. Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán.

Periodo que se publica: 2013

Unidad Administrativa responsable de poseer la información: Tesorero Municipal.

Nombre y firma del Titular da la Unidad Administrativa:

C. Aniceto Nahuat Che. _____



Nombre y firma del Titular de la UMAIP:

C. Gaudencio Domingo Tuz Kauil. _____

Fecha de generación del documento: 07 de Marzo del 2014

Fecha de actualización de la información: 07 de Marzo del 2014



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

LII.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TIXCACALCUPUL, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013:

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I De la Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal del año 2013.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter estatal y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente Ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Tixcacalcupul, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingreso

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, percibirá ingresos, serán los siguientes:

- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, y
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **IMPUESTOS** que el municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$25,000.00
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$15,000.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$12,000.00
TOTAL DE LOS IMPUESTOS	\$52,000.00

Artículo 6.- Los **DERECHOS** que el municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Licencias y Permisos	\$10,000.00
II.- Derechos por Servicios de Vigilancia	\$ 2,000.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$ 2,000.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$ 2,000.00
V.- Derechos por Certificados y Constancias	\$ 5,000.00
VI.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$ 5,000.00
VII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$ 2,000.00
VIII.- Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información	\$ 2,000.00
IX.- Derechos por Servicio de Supervisión Sanitaria de Matanza	\$ 2,000.00
X.- Derechos por Servicios de Alumbrado Público	\$ 32,000.00
TOTAL DE LOS DERECHOS	\$ 64,000.00

Artículo 7.- Las **CONTRIBUCIONES ESPECIALES** que el municipio percibirá, serán las siguientes:

Contribuciones especiales por mejoras	\$ 2,000.00
TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES	\$ 2,000.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 8.- Los **PRODUCTOS** que el municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles	\$ 3,000.00
II.- Productos derivados de Bienes Muebles	\$ 3,000.00
III.- Productos Financieros	\$ 4,000.00
IV.- Otros productos	\$ 4,000.00
TOTAL DE LOS PRODUCTOS	\$ 14,000.00

Artículo 9.- Los **APROVECHAMIENTOS** que el municipio percibirá, serán:

I.- Derivados de sanciones municipales	\$ 5,000.00
II.- Derivados de recursos transferidos al municipio	\$ 22,000.00
III.- Aprovechamientos diversos	\$ 6,000.00
TOTAL DE LOS APROVECHAMIENTOS	\$ 33,000.00

Artículo 10.- Las **PARTICIPACIONES** que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 11'606,889.00
TOTAL DE LAS PARTICIPACIONES	\$ 11'606,889.00

Artículo 11.- Las **APORTACIONES** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 16'422,336.00
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 3'150,630.00
TOTAL DE LAS APORTACIONES	19'572,966.00

Artículo 12.- Los **INGRESOS EXTRAORDINARIOS** que el Municipio percibirá, serán:

I.- Empréstitos o financiamientos	\$ 0.00
II.- Los subsidios	\$ 300,000.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

III.- Los que se reciban del estado o la federación por conceptos diversos a las participaciones y aportaciones	\$ 200,000.00
TOTAL DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS	\$ 500,000.00

El total de ingresos que el Ayuntamiento de Tixcacalcupul, Yucatán, percibirá durante el ejercicio fiscal 2013, ascenderá a:	\$ 31'811,855.00
---	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 13.- Para el cálculo del valor catastral de los predios que servirá de base para el pago de impuesto predial, en los términos del artículo 15 fracción I de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se aplicarán las siguientes tarifas:

El impuesto se calculará aplicando al valor catastral determinando, de acuerdo con la siguiente tarifa:

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA ANUAL	FACTOR PARA APLICAR AL EXCEDENTE DEL LIMITE
\$0.01	\$10,000.00	\$7.00	0.25%
\$10,000.01	\$20,000.00	\$34.00	0.25%
\$20,000.01	\$30,000.00	\$54.00	0.25%
\$30,000.01	\$40,000.00	\$79.00	0.25%
\$40,000.01	\$50,000.00	\$104.00	0.25%
\$50,000.01	\$60,000.00	\$126.00	0.25%
\$60,000.01	En adelante	\$131.00	0.25%

A la cantidad que exceda del límite inferior le será aplicado el factor determinado en esta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

Para el cálculo de los valores catastrales se tomará en cuenta lo siguiente:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE TERRENO

COLONIA O CALLE	TRAMO ENTRE		\$ POR M ²
	CALLE Y CALLE		
SECCION 1			
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 13	8	12	22.00
DE LA CALLE 8 A LA CALLE 12	7	13	22.00
DE LA CALLE 5	6	12	14.00
DE LA CALLE 6 A LA CALLE 12	5	7	14.00
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 13	6	8	14.00
DE LA CALLE 6	7	13	14.00
RESTO DE LA SECCION			10.00
SECCION 2			
DE LA CALLE 13	8	12	22.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	2	8	22.00
DE LA CALLE 2 A LA CALLE 12	13	15	14.00
DE LA CALLE 15	8	12	14.00
RESTO DE LA SECCION			10.00
SECCION 3			
DE LA CALLE 13	12	16	22.00
DE LA CALLE 16	13	13-A	22.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 18	13	15	14.00
DE LA CALLE 13 A LA CALLE 15	12	12	14.00
RESTO DE LA SECCION			10.00
SECCION 4			
DE LA CALLE 7 A LA CALLE 13	12	16	22.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 16	7	13	22.00
DE LA CALLE 5 A LA CALLE 13	16	18	14.00
DE LA CALLE 18 A LA CALLE S/N	5	7	14.00
DE LA CALLE 12 A LA CALLE 16	5	7	14.00
DE LA CALLE 5	12	16	14.00
RESTO DE LA SECCION			10.00
TODAS LAS COMISARIAS			9.00
RÚSTICOS			\$ POR HECTÁREA
BRECHA			266.00
CAMINO BLANCO			535.00
CARRETERA			800.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN

TIPO		AREA CENTRO	AREA MEDIA	PERIFERIA
		\$ POR M2	\$ POR M2	\$ POR M2
	DE LUJO	1,830.00	1,400.00	861.00
CONCRETO	DE PRIMERA	1,612.00	1,185.00	754.00
	ECONOMICO	1,1400.00	967.00	539.00
	DE PRIMERA	645.00	539.00	430.00
HIERRO Y	ECONOMICO	539.00	430.00	322.00
ROLLIZOS	INDUSTRIAL	967.00	754.00	539.00
	DE PRIMERA	539.00	430.00	322.00
ZINC, ASBESTO	ECONOMICO	430.00	322.00	215.00
O TEJA				
CARTON O	COMERCIAL	539.00	430.00	322.00
PAJA	VIVIENDA ECONOMICA	215.00	161.00	108.00

Todo predio destinado a la producción agropecuaria pagará por concepto de impuesto predial el 10 al millar anual sobre el valor registrado o catastral, sin que dicha cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal para terrenos ejidales.

Artículo 14.- Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.

Artículo 15.- El impuesto predial con base en las rentas o frutos civiles que produzcan los inmuebles, a que se refiere el artículo 22 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, se causará con base en la siguiente tabla.

I.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por casas habitación:	2.5 %
II.- Sobre la renta o frutos civiles mensuales por actividades comerciales:	5%



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 16.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la base gravable señalada en el artículo 33 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, la tasa del 2%.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 17.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

I.- Funciones de circo.....	8%
II.- Funciones de lucha libre.....	8%
III.- Espectáculos taurinos.....	8%
IV.- Box.....	8%
V.- Béisbol.....	8%
VI.- Bailes populares.....	8%
VII.- Otros eventos permitidos por la Ley de la materia.....	8%

TÍTULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 18.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 19.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 5,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 5,000.00

Artículo 20.- Para los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza, se les aplicará la cuota diaria de \$ 150.00.

Artículo 21.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas, se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 5,000.00
II.- Cantinas y bares	\$ 7,000.00
III.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 5,000.00
IV.- Restaurantes-Bar	\$ 5,000.00
V.- Discotecas y clubes sociales	\$ 5,000.00
VI.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 5,000.00
VII.- Restaurantes en general, fondas y loncherías	\$ 5,000.00
VIII.- Hoteles, moteles y posadas	\$ 5,000.00

Artículo 22.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 20 y 22 de esta ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 3,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 3,000.00
III.- Centros nocturnos y cabarets	\$ 3,000.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 4,500.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

V.- Supermercados y minisúper con departamento de licores	\$ 3,000.00
VI.- Restaurante-Bar	\$ 3,000.00
VII.- Discotecas y clubes sociales	\$ 3,000.00
VIII.- Salones de baile, de billar o boliche	\$ 3,000.00
IX.- Restaurantes en general, fondas, loncherías, hoteles y moteles	\$ 3,000.00

Artículo 23.- Por el otorgamiento de los permisos para la venta de bebidas alcohólicas en espectáculos de luz y sonido, bailes populares, verbenas y otros, se causarán y pagarán derecho de \$250.00 por día.

Artículo 24.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

I.- Anuncios murales, por metro cuadrado o fracción	\$ 15.00 mensuales
II.- Anuncios estructurales fijos, por metro cuadrado o fracción	\$ 20.00 mensuales
III.- Anuncios en carteleras mayores de 2 metros cuadrados, por cada metro cuadrado o fracción	\$ 15.00 mensuales
IV.- Anuncios en carteleras oficiales, por metro cuadrado o fracción	\$10.00 por día

Artículo 25.- Por el otorgamiento de los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles; de fraccionamientos; construcción de pozos y albercas; ruptura de banquetas, empedrados o pavimento, causarán y pagarán derechos de acuerdo con las siguientes tarifas expresadas en factores del salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán a la fecha del pago.

I.- Permisos de construcción de particulares:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.03 de Salario Mínimo Vigente por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.04 de Salario Mínimo Vigente por M2.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 m2	0.07 de Salario Mínimo Vigente por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 m2.	0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 m2.	0.09 de Salario Mínimo Vigente por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 m2 en adelante.	0.10 de Salario Mínimo Vigente por M2

II.- Permisos de construcción de INFONAVIT, bodegas, industrias, comercios y grandes construcciones:

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2.
3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.07 de Salario Mínimo Vigente por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Por cada permiso de construcción de hasta 40 metros cuadrados.	0.10 de Salario Mínimo Vigente por M2.
2.- Por cada permiso de construcción de 41 a 120 metros cuadrados.	0.12 de Salario Mínimo Vigente por M2.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

3.- Por cada permiso de construcción de 121 a 240 metros cuadrados.	0.14 de Salario Mínimo Vigente por M2.
4.- Por cada permiso de construcción de 241 metros cuadrados en adelante.	0.16 de Salario Mínimo Vigente por M2.

- III.- Por cada permiso de ampliación 0.06 Salario Mínimo Vigente por M2.
 IV.- Por cada permiso de demolición 0.06 Salario Mínimo Vigente por M2.
 V.- Por cada permiso para la ruptura de banquetas, empedrados o pavimento 1 Salario Mínimo Vigente por M2.
 VI.- Por construcción de albercas 0.04 Salario Mínimo Vigente por M3 de capacidad
 VII.- Por construcción de pozos 0.03 por metro lineal de profundidad
 VIII.- Por cada autorización para la construcción o demolición de bardas u obras lineales 0.05 Salario Mínimo Vigente por M2

IX.- Por inspección para el otorgamiento de la constancia de terminación de obra.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.013 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.015 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.018 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.020 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigueta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.025 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.030 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.035 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.040 de Salario Mínimo Vigente por M2

X.- Por inspección, revisión de planos y alineamientos del terreno para el otorgamiento de la licencia o permiso de construcción para viviendas de tipo INFONAVIT o cuyo uso sea para bodegas, industrias, comercio.

a) Láminas de zinc, cartón, madera, paja



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.05 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.06 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.07 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.08 de Salario Mínimo Vigente por M2

b) Vigüeta y bovedilla.

1.- Hasta 40 metros cuadrados	0.10 de Salario Mínimo Vigente por M2
2.- De 41 a 120 metros cuadrados	0.12 de Salario Mínimo Vigente por M2
3.- De 121 a 240 metros cuadrados	0.14 de Salario Mínimo Vigente por M2
4.- De 241 metros cuadrados en adelante	0.16 de Salario Mínimo Vigente por M2

XI.- Por el derecho de inspección para el otorgamiento exclusivamente de la constancia de alineamiento de un predio 1 Salario Mínimo Vigente

XII.- Certificado de cooperación 1 Salario Mínimo Vigente

XIII.- Licencia de uso del suelo 1 Salario Mínimo Vigente

XIV.- Inspección para expedir licencia para efectuar excavaciones o zanjas en vía pública
0.25 Salario Mínimo Vigente por M3

XV.- Inspección para expedir licencia o permiso para el uso de andamios o tapiales
0.05 Salario Mínimo Vigente por M3

XVI.- Constancia de factibilidad de uso del suelo apertura de una vía pública, unión, división, rectificación de medidas 1 Salario Mínimo Vigente

XVII.- Inspección para el otorgamiento de la licencia que autorice romper o hacer cortes del pavimento, las banquetas y las guarniciones, así como ocupar la vía pública para instalaciones provisionales 1 Salario Mínimo Vigente

XVIII.- Revisión de planos, supervisión y expedición de constancia para obras de urbanización (vialidad, aceras, guarnición, drenaje, alumbrado, agua potable, etc.) 1 Salario Mínimo Vigente

Quedarán exentos del pago de este derecho, las construcciones de cartón, madera o paja, siempre que se destinen a casa habitación.

Artículo 26.- Por el permiso para el cierre de calles por fiestas o cualquier evento o espectáculo en la vía pública, se pagará la cantidad de \$ 30.00 por día.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 27.- Por el otorgamiento de los permisos para cosos taurinos, se causarán y pagarán derechos de \$ 50.00 por día por cada uno de los palqueros.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Vigilancia

Artículo 28.- Por los servicios de vigilancia que preste el Ayuntamiento se pagará por cada elemento de seguridad pública una cuota de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Por día	\$200.00
II.- Por hora	\$ 40.00

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 29.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia, se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por cada viaje de recolección	\$35.00
II.- En el caso de predios baldíos (por metro cuadrado)	\$10.00
III.- Tratándose de servicio contratado, se aplicará las siguientes tarifas:	
a) Habitacional	
1.- Por recolección esporádica	\$ 45.00 por cada viaje
2.- Por recolección periódica	\$ 3.00 diarios
Tratándose de la recoja de desechos metálicos, enseres de cocina, cacharros, fierros, troncos y ramas.	\$ 10.00 diarios
b) Comercial	
1.- Por recolección esporádica	\$ 110.00 por cada viaje
2.- Por recolección periódica	\$ 25.00 semanal
c) Industrial	
1.- Por recolección esporádica	\$ 110.00 por cada viaje
2.- Por recolección periódica	\$ 25.00 semanal



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 30.- El derecho por el uso de basureros propiedad del municipio se causará y cobrará de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- Basura domiciliaria	\$ 25.00 por viaje
II.- Desechos orgánicos	\$ 35.00 Por viaje
III.- Desechos industriales	\$ 60.00 por viaje

CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 31.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa bimestral con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas bimestrales, por

I.- Consumo familiar	\$ 10.00
II.- Domicilio con sembrados	\$ 18.00
III.- Comercio	\$ 25.00
IV.- Industria	\$ 3500
V.- Granja u otro establecimiento de alto consumo	\$ 35.00

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 32.- Por los certificados y constancias que expida la autoridad municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada copia certificada que expida el Ayuntamiento	\$ 3.00
II.- Por cada constancia que expida el Ayuntamiento	\$ 30.00



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 33.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I.- Locatarios fijos \$ 35.00 mensuales
- II.- Locatarios semifijos \$ 3.00 diario.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 34.- Los derechos a que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Servicios de inhumación en secciones	\$110.00
II.- Servicios de inhumación en fosa común	\$60.00
III.- Servicios de exhumación en secciones	\$110.00
IV.- Servicios de exhumación en fosa común	\$60.00
V.- Actualización de documentos por concesiones a perpetuidad	\$30.00
VI.- Expedición de duplicados por documentos de concesiones	\$30.00
VII.- Por permiso para efectuar trabajos en el interior del cementerio se cobrará un derecho a los prestadores de servicios, de acuerdo con las siguientes tarifas:	
a) Permiso para realizar trabajos de pintura y rotulación	\$10.00
b) Permiso para realizar trabajos de restauración e instalación de monumentos en cemento	\$45.00
c) Permiso para realizar trabajos de instalación de monumentos de granito.	\$90.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 35.- Los derechos a los que se refiere este capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

I.- Por cada copia simple tamaño carta	\$ 1.00
II.- Por cada copia certificada tamaño carta	\$ 3.00
III.- Por la información solicitada grabada en disco compacto	\$ 40.00
IV.- Por la información solicitada grabada en disquette	\$ 20.00

Los derechos no son cobro de la información solicitada, si no del medio en que se proporciona.

CAPÍTULO IX

Derechos por Servicios de Supervisión Sanitaria de Matanza

Artículo 36.- Es objeto de este derecho, la supervisión sanitaria efectuada por la autoridad municipal para la autorización de matanza de animales de consumo.

Los derechos, se pagarán de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Ganado vacuno	\$ 55.00 por cabeza
II.- Ganado porcino	\$ 30.00 por cabeza
III.- Caprino	\$ 20.00 por cabeza

CAPÍTULO X

Derechos por Servicio de Alumbrado Público

Artículo 37.- El derecho de servicio de alumbrado público será el que resulte de aplicar la tarifa que se describe en la Ley general de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO CUARTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPÍTULO ÚNICO

Contribuciones Especiales por Mejoras

Artículo 38.- Son contribuciones de mejoras las cantidades que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho de percibir de la ciudadanía directamente beneficiada, como aportación a los gastos que ocasione la realización de obras de mejoramiento o la prestación de un servicio de interés general.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La cuota a pagar se determinará de conformidad con lo establecido al efecto por el artículo 125 de la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 39.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos, se pagará una cuota de \$ 7.00 diarios por metro cuadrado asignado.

b) En los casos de vendedores ambulantes, se establecerá una cuota fija de \$7.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 40.- Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 41.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 42.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 43.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

El municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

I.- Infracciones por faltas administrativas:

Por violación a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los reglamentos municipales, se cobrarán las multas establecidas en cada uno de dichos ordenamientos.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos Transferidos al Municipio

Artículo 44.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones judiciales;
- VI.- Adjudicaciones administrativas;
- VII.- Subsidios de otro nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de organismos públicos y privados, y
- IX.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales.

CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 45.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 46.- Son participaciones y aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATAN
PODER LEGISLATIVO

Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
De Los Empréstitos, Subsidios, y los Provenientes
Del Estado o la Federación

Artículo 47.- Son ingresos extraordinarios los empréstitos, los subsidios y los decretados excepcionalmente por el Cabildo o cuando los reciba de la federación o del estado, por conceptos diferentes a participaciones o aportaciones.

Transitorio:

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto y las leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil trece, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que, a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este decreto, no hayan sido transferidos formalmente a los Ayuntamientos por el Poder Ejecutivo del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.






LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Gobierno del Estado de Yucatán
Poder Legislativo

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.





COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. RAFAEL CHAN MAGAÑA		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MARÍA SOFÍA DEL PERPETUO SOCORRO CASTRO ROMERO		
SECRETARIO	 DIP. LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO		



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

GRUPO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS		
VOCAL	 DIP. LUIS ANTONIO HEVIA JIMÉNEZ		
VOCAL	 DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ		
VOCAL	 DIP. MAURICIO VILA DOSAL		

Esta hoja de firmas pertenece al dictamen que aprueba las leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2013, de los municipios de Abalá, Akil, Baca, Bokobá, Cacalchén, Calotmul, Cantamayec, Cansahcab, Celestún, Cenotillo, Conkal, Cuzamá, Chacsinkín, Chankom, Chapab, Chemax, Chicxulub Pueblo, Chichimilá, Chikindzonot, Chocholá, Dzan, Dzemul, Dzidzantún, Dzilám de Bravo, Dzilám González, Dzitás, Dzoncauich, Hocabá, Homún, Kantunil, Kinchil, Mayapán, Mocochoá, Motul, Muna, Opichén, Panabá, Quintana Roo, Sacalum, Samahil, Sanahcat, San Felipe, Sotuta, Suma de Hidalgo, Tahdziú, Teabo, Tekantó, Tekom, Telchac Puerto, Telchac Pueblo, Teya y Tixcacalcupul, todas del Estado de Yucatán